



Número Único 270756001178201000012-00  
Ubicación 10395  
Condenado RAFAEL BENITEZ DELGADO  
C.C # 94445029

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy catorce (14) de diciembre de 2023 , quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de apelación contra la providencia del QUINCE (15) de NOVIEMBRE de DOS MIL VEINTITRES (2023) por el término de cuatro (4) días para que presente la sustentación respectiva, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el diecinueve (19) de diciembre de 2023 .

Vencido el término del traslado, SI  NO  se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)

ERIKA MARCELA REY CASTELLANOS

Número Único 270756001178201000012-00  
Ubicación 10395  
Condenado RAFAEL BENITEZ DELGADO  
C.C # 94445029

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 20 de Diciembre de 2023, se corre traslado por el término común de cuatro (4) días, a los no recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 26 de Diciembre de 2023

Vencido el término del traslado, SI  NO  se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)

ERIKA MARCELA REY CASTELLANOS

Ejecución de Sentencia	: 27075-60-01-178-2010-00012-00 (NI 10395)
Condenado	: RAFAEL BENITEZ DELGADO
Identificación	: 94445029
Falladores	: JUZGADO PENAL DEL CTO ESPECIALIZADO DE QUIBDÓ
Delito (s)	: TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES
Decisión	: REDENCIÓN DE PENA Y LIBERTAD CONDICIONAL
Reclusión	: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE**  
**SEGURIDAD DE BOGOTÁ**



Bogotá, D.C., Noviembre quince (15) de dos mil veintitrés (2023)

**ASUNTO**

Decidir en torno a la **REDENCIÓN PUNITIVA** y la **LIBERTAD CONDICIONAL** del señor **RAFAEL BENÍTEZ DELGADO**, de conformidad con la documentación allegada por las directivas del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COMEB «La Picota».

**ANTECEDENTES**

Este Despacho ejecuta la pena de ciento ochenta (180) meses de prisión, amén de la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por igual lapso que, por el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado impuso al señor **RAFAEL BENÍTEZ DELGADO** una Sala de Decisión Penal de Descongestión del Tribunal Superior de Quibdó departamento de Chocó, en sentencia del 13 de febrero de 2012, por cuyo medio revocó el fallo absolutorio de 31 de marzo de 2011 proferido por el Juzgado Penal del Circuito Especializado de la misma población.

Por cuenta de esta actuación, el condenado estuvo inicialmente privado de la libertad entre el **28 de abril hasta el 23 de noviembre de 2010<sup>1</sup>**, permaneciendo en tal condición desde el **12 de enero de 2017**, cuando fue capturado para el cumplimiento de la pena, **hasta la fecha**. A su favor se han reconocido las siguientes redenciones punitivas:

<b>Providencia</b>	<b>Redención</b>
22-05-2018	00 meses – 20 días
29-07-2019	04 meses – 24 días

<sup>1</sup> Tal como lo informó el Juzgado Fallador en oficio 612 de 13 de junio de 2019.

26-02-2021	05 meses – 28 días
14-03-2022	03 meses – 28 días
08-09-2022	02 meses – 12 días
<b>TOTAL</b>	<b>17 meses – 22 días</b>

### **LA SOLICITUD**

Obra en la actuación el oficio 113-COBOG-AJUR-1494 signado por el responsable del Grupo de Gestión Legal a la PPL del COMEB *La Picota*, a través del cual allegó la cartilla biográfica del aquí condenado, certificado de conducta y cómputos, y la Resolución Favorable número 5254 del 2 de noviembre de 2023, para el estudio de redención punitiva y la libertad condicional respectivamente.

### **CONSIDERACIONES**

#### ***1. De la redención punitiva***

La legislación que ha regulado el reconocimiento judicial de las actividades realizadas por los condenados para rebaja de pena por estudio, trabajo o enseñanza (Ley 32 de 1971, Decreto 2119 de 1977, Ley 600 de 2000 y Ley 65 de 1993), ha exigido para el efecto, que las labores en cuestión estén certificadas por el director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado haya observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Adicionalmente a partir de la vigencia de la Ley 65 de 1993 (agosto 19), las labores propias de redención no son válidas los días domingos y festivos salvo por excepción, debidamente justificada por el director del reclusorio (art. 100). Ahora bien, el Decreto 2119 de 1977 y la Ley 65 de 1993, señalan que las tareas propias para redimir la sanción, se limitarán a 8 horas diarias por trabajo, 6 por estudio y 4 por enseñanza.

Por otra parte, el artículo 101 de la Ley 65 de 1993 prevé que para conceder o negar la redención el Juez deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, estudio o enseñanza por la Junta correspondiente, de conformidad con las previsiones de los artículos 81 y 96 *Ibidem*. La Resolución 3272 del 26 de mayo de 1995, vigente a partir del primero de julio de esa anualidad, emitida por el INPEC reglamentó lo concerniente a la evaluación de las labores adecuadas para redimir pena, indicando en sus artículos 27 a 29, quiénes integran la junta de evaluación, los criterios para realizarla, su periodicidad y la forma de registro y control; acto administrativo que fuera subrogado por la Resolución 2376 del 17 de junio de 1997, emitida por la dirección del mismo instituto.

Hechas las precisiones anteriores, se ocupará el despacho del estudio de la documentación aportada para efectuar los reconocimientos a que hubiere lugar y lo hace de la manera como se indica:

<b>CERTIFICADO</b>	<b>PERIODO</b>	<b>HORAS</b>	<b>DÍAS</b>	<b>REDIME</b>
18673960	Julio a septiembre de 2022	396 trabajo	49.5	24.75 días
18776169	Octubre a diciembre de 2022	424 trabajo	53	26.5 días
18831698	Enero a marzo de 2023	480 trabajo	60	30 días
18907374	Abril a junio de 2023	440 trabajo	55	27.5 días

Comoquiera que la calificación de las actividades laborales realizadas por el señor **RAFAEL BENÍTEZ DELGADO** fue sobresaliente y que su comportamiento durante el periodo que comprenden los certificados de cómputos fue catalogado ejemplar, según la cartilla biográfica y los certificados de calificación de conducta que se adjuntaron, resulta viable reconocer redención de pena en proporción a ciento nueve (109) días, lo que es igual a **TRES (3) MESES Y DIECINUEVE (19) DÍAS** por concepto de trabajo.

## **2. De la libertad condicional**

La libertad condicional es un mecanismo sustitutivo de la pena de prisión, que se instituyó como instrumento de resocialización y de reinserción social del individuo, cuyo objeto está encaminado a brindar al condenado la oportunidad de que, en su caso y bajo ciertas condiciones en consideración al tiempo de pena cumplido y a la conducta presentada en dicho lapso, se pueda dejar de ejecutar la condena, primero a manera de prueba durante un tiempo determinado (el que faltare para el cumplimiento de la condena) y luego de forma definitiva si lo exigido se cumple

El artículo 471 del Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004), impone al interesado en el subrogado en cuestión la obligación de adjuntar a la solicitud la resolución favorable expedida por el Consejo de Disciplina o, en su defecto, por el director del establecimiento penitenciario, copia de la cartilla biográfica debidamente actualizada y de los demás documentos que acrediten las exigencias previstas en el Código Penal, requisitos estos que se erigen como **presupuesto de procesabilidad** para posibilitar el estudio del subrogado

A su turno el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 del Código Penal, establece los **requisitos sustanciales** básicos para la

concesión del mencionado subrogado, esto es, que el sentenciado haya descontado mínimo las tres quintas (3/5) partes de la pena que se le impuso y reparado a la víctima (lo que se ha denominado «factor objetivo») y que de la buena conducta durante el cautiverio, así como de la valoración de la conducta punible objeto de reproche, el Juez pueda colegir que no existe necesidad de proseguir el tratamiento penitenciario («factor subjetivo») y, finalmente, que se acredite el arraigo familiar y social del penado.

En el asunto objeto de análisis, tenemos que se acreditó el cumplimiento del primer presupuesto en mención (*procesabilidad*), por cuanto las directivas de la penitenciaría «La Picota» allegaron los soportes documentales que exige el artículo 471 del Código de Procedimiento Penal a saber, cartilla biográfica, Resolución Favorable 5254 del 2 de noviembre hogaño y certificado de conducta. En consecuencia, procederá el Despacho a estudiar las exigencias objetivas y subjetivas consagradas en el artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014.

Tal cual se indicó en precedencia, el señor **RAFAEL BENÍTEZ DELGADO** descuenta pena de ciento ochenta (180) meses de prisión, por lo que las tres quintas partes de esa sanción equivalen a **ciento ocho (108) meses**.

Como el fulminado estuvo privado de la libertad entre el **28 de abril hasta el 23 de noviembre de 2010**. Nuevamente desde el **12 de enero de 2017 hasta la fecha**, se tiene que ha purgado físicamente ochenta y nueve (89) meses y un (1) día discriminados así:

2010	-----	06 meses y 26 días
2017	-----	11 meses y 20 días
2018	-----	12 meses y 00 días
2019	-----	12 meses y 00 días
2020	-----	12 meses y 00 días
2021	-----	12 meses y 00 días
2022	-----	12 meses y 00 días
2023	-----	10 meses y 15 días

Al anterior guarismo han de adicionarse veintiún (21) meses y once (11) días reconocidos como redención de pena, de donde se desprende que a la fecha el señor **BENÍTEZ DELGADO** acredita un descuento total de pena de **CIENTO DIEZ (110) MESES Y DOCE (12) DÍAS**, satisfaciéndose la exigencia cuantitativa mínima prevista por el legislador en el artículo 64 del Código Penal.

En punto de la comprobación del arraigo familiar y/o social, se tiene que el condenado manifestó tenerlo en la manzana 6 número 4 – 80 sector 1 del barrio Vista Hermosa en la ciudad de Buenaventura departamento del

Valle del Cauca, en donde habita su señora esposa Yasmín Antes Bonilla, quien en la declaración extraprocesal del 29 de agosto de 2023 indicó que en el evento en el que el sentenciado fuese agraciado con la libertad condicional, viviría con ella en la dirección indicada y se haría responsable de sus gastos. Por lo anterior, para el Juzgado se encuentra acreditado tal requisito, y debe proseguir con el estudio de los demás requisitos subjetivos consagrados en la normativa que regula la libertad condicional, esto es, la reparación a las víctimas, el comportamiento del penado a lo largo del tratamiento penitenciario, y finalmente, la valoración de la conducta punible.

En punto de la reparación de los daños ocasionados, la conducta punible por la que fue condenado el señor **RAFAEL BENÍTEZ DELGADO** no llevaba aparejada tal obligación, en la medida que versó sobre un bien jurídico impersonal y abstracto como lo fue la salud pública.

Ahora, en cuanto al desempeño del procesado durante su cautiverio, tenemos que la penitenciaria «La Picota», acreditó el mismo entre «bueno y ejemplar» desde el 4 de mayo de 2010 hasta el 19 de septiembre de 2023, esto, de conformidad con la información relacionada en la cartilla biográfica, lo que además, infiere el Despacho que permitió que el Consejo de Disciplina del penal expidiera la Resolución número 5254 el 2 de noviembre de 2023, por medio de la cual conceptuó como favorable la concesión de la gracia que hoy nos ocupa.

De la revisión de tales documentos, se concluye que el penado ha observado un adecuado comportamiento a lo largo de la reclusión, al punto que ha sido calificado de forma satisfactoria, sin que hubiese sido merecedor de sanción disciplinaria alguna, lo que da muestra que ha avanzado en su proceso de resocialización y ha acatado los reglamentos internos de los reclusorios por los que ha pasado. Sin embargo, no se deja de lado que se encuentra clasificado en fase de media seguridad desde el 5 de mayo de 2021 hasta la fecha, y no ha escalado a la fase mínima o de confianza, lo cual resulta de gran importancia para el estudio que hoy se adelanta, pues según la Resolución 7302 de 2005 del INPEC, en la fase de «mínima seguridad», se establecen estrategias para afrontar la integración social positiva y la consolidación de su proyecto de vida en libertad, de modo que al no cursar estos programas de rehabilitación, muy difícilmente pueda concluirse que no existe necesidad de continuar con su proceso de penitenciario.

Sumado a lo anterior, después de un concienzudo análisis de la actuación, se revelan al Despacho serios motivos que llevan a desestimar la pretensión liberatoria por fallar lo relativo a la valoración de la conducta punible y, en punto de ello, conviene hacer ciertas precisiones, y traer a colación las consideraciones realizadas por la Corte Constitucional en Sentencia C-194 de 2005, que sobre el particular manifestó:

*“En primer lugar, debe advertirse que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad no puede apartarse del contenido de la sentencia condenatoria al momento de evaluar la procedencia del subrogado penal. Esta sujeción al contenido y juicio de la sentencia de condena garantiza que los parámetros dentro de los cuales se adopta la providencia del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad sea restringido, es decir, no pueda versar sobre la responsabilidad penal del condenado.*

*En los mismos términos, cuando la norma acusada dice que la libertad condicional podrá concederse previa valoración de la gravedad de la conducta, no significa que el Juez de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad quede autorizado para valorar la gravedad de la conducta. Lo que la norma indica es que dicho funcionario deberá tener en cuenta la gravedad del comportamiento punible, calificado y valorado previamente en la sentencia condenatoria por el juez de conocimiento, como criterio para conceder el subrogado penal.*

*Adicionalmente, el juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado.*

*En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado resuelto ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento- sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuales son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión.*

*(...)*

*Así pues, para conceder el subrogado penal de la libertad condicional, el juez debe verificar, tanto el cumplimiento de los requisitos objetivos exigidos por la norma (haberse cumplido las dos terceras partes de la pena y haberse pagado la multa, más la reparación a la víctima), como el cumplimiento de los requisitos subjetivos que se derivan de la valoración de las condiciones particulares del condenado, valoración que de ninguna manera implica una nueva condena por los mismos hechos.”*

En la sentencia de control C-757 de 2014, la misma Corte estudió si esa valoración posterior de la conducta afectaba el *non bis in ídem*, jurisprudencia de la cual se resaltarán, para ilustración, algunos apartados:

*“23. Para la Corte, aunque hay identidad de persona, no existe ni identidad de hechos, ni identidad de causa. No existe una identidad total de hechos en la medida en que si bien el juez de ejecución de penas debe*

valorar la conducta punible, debe analizarla como un elemento dentro de un conjunto de circunstancias. Solo una de tales circunstancias es la conducta punible. Además de valorar la conducta punible, el juez de ejecución de penas debe estudiar el comportamiento del condenado dentro del penal, y en general considerar toda una serie de elementos posteriores a la imposición de la condena. Con fundamento en este conjunto de circunstancias, y no sólo en la valoración de la conducta punible, debe el juez de ejecución de penas adoptar su decisión."

En la misma providencia, indico:

"24. Adicionalmente, la Corte concluye que tampoco existe identidad de causa, pues el objeto de la decisión en uno y otro caso es diferente. El proceso penal tiene por objeto determinar la responsabilidad penal del sindicado por la conducta que le está siendo imputada en el proceso, e imponerle una pena de conformidad con una serie de circunstancias predicables de la conducta punible. Entre tanto, al juez de ejecución de penas le corresponde determinar si la ejecución de dicha pena es necesaria o no, una vez que la conducta ha sido valorada y la pena ha sido impuesta. Ello implica que no sólo se trata de causas diferentes, sino que el ejercicio de la competencia del juez penal limita los alcances de la competencia del juez de ejecución de penas. En primer lugar, porque el juez de ejecución de penas no puede valorar de manera diferente la conducta punible, ni puede tampoco salirse del quantum punitivo determinado por el juez penal."

De modo que, cuando el Juez Ejecutor debe abordar el aspecto relacionado con la valoración de la conducta, ha de invocar las mismas consideraciones que el juez de conocimiento determinó como indicativas de la gravedad.

Para el caso que ocupa nuestra atención, se advierte que en la sentencia condenatoria, la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Quidó hizo alusión a la gravedad de la conducta desplegada por el señor **RAFAEL BENITEZ DELGADO**, así:

"Ahora bien, frente a los criterios que sirven de fundamento para la individualización de la pena, se debe tener presente que para el presente caso, se presentan circunstancias de menor punibilidad artículo 55.1 carencia de antecedentes penales, pero se advierte la gravedad de la conducta descubierta, en razón a la naturaleza y cantidad de la sustancia incautada, el daño potencial creado ante la comunidad tanto por las consecuencias que se derivan del consumo, la forma fácil de adquirir dinero al comerciar con este tipo de sustancia, de donde se deriva también el dolo con el que actuaron los inculcados. Aparte de ello la tamaño ambición de los encartados, toda vez que la considerable cantidad de cocaína transportada representa no solo en el mercado una importante

significación económica sino que por tal deja entrever una mengua significativa en la escala de valores en los acusados, que reflejado en, que un país como el nuestro, tal golpeado por el tráfico de estupefacientes, contribuye al desequilibrio social, el injustificado por esta clase de proceder que se constituyen en aporte al deterioro, tanto de la salud como de la convivencia y tranquilidad de sus ciudadanos...<sup>2</sup> Negrilla y subrayado del Juzgado

Son las anteriores consideraciones las que sirven ahora de fundamento para que el Despacho niegue la gracia en comento en razón al factor subjetivo. En efecto, no se está ante una conducta de menor impacto. Gracias a la narración fáctica contenida en la sentencia condenatoria, se puede decir que la conducta por la que fue condenado el señor **BENÍTEZ DELGADO** es altamente censurable, en tanto que, para el día 27 de abril de 2010, las autoridades marítimas fueron informadas por el radar del buque ARC MEDARDO MONZÓN CORONADO de la presencia de un embarcación denominada YEMAYA, en la que se movilizaban el sentenciado y sus compañeros de causa, sin documentación para navegar, matrícula, facturas de motores ni autorización de zarpe, pero sí en su interior, con setecientos cincuenta y seis (756) kilogramos de una sustancia que al ser sometida a la Prueba de Identificación Preliminar Homologada PIPH, arrojó positivo para clorhidrato de cocaína y sus derivados. Para localizar tal hallazgo, las autoridades tuvieron que perforar el piso de la nave.

En ese orden de ideas, es claro que el condenado, sin ningún tipo de escrúpulo, consciente de las consecuencias nefastas para niños, jóvenes, adultos y ancianos, así como para el orden económico y social, y con el único propósito de lucrarse fácilmente, intentaba comercializar a gran escala la sustancia estupefaciente.

No se puede perder de vista que este tipo de conductas están revestidas de una alta lesividad y, por tanto, son dignas del máximo reproche, dado el impacto negativo que genera no solo en la salud de la sociedad sino en otros aspectos como la economía del país, e incluso, si se quiere, la seguridad pública y la vida de los asociados, pues para nadie es un secreto que el tráfico de estupefacientes es un delito pluriofensivo y en muchas ocasiones se constituye en la puerta escénica para la comisión de otros ilícitos incluso de mayor nocividad.

La información contenida en las diligencias permiten deducir fundadamente la personalidad desbordada del sentenciado y lo muestran carente de respeto por el ordenamiento jurídico y de límites comportamentales, quien con tal de satisfacer sus intereses ilícitos, poco le importó afectar la salud de la población e incluso la vida de los

---

<sup>2</sup> Ver sentencia condenatoria proferida por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Quibdó, Chocó.

congéneres, de ahí que se torne improcedente su liberación anticipada, aun cuando sea condicional.

Nótese entonces cómo el señor **RAFAEL BENÍTEZ DELGADO**, junto con sus compañeros de cusa, alcanzaron tal capacidad logística para comercializar la sustancia en cuestión, que afortunadamente no logró el fin pretendido, sino que fueron sorprendidos por las autoridades marítimas, y para ser desmantelados fue necesaria una exhaustiva labor. De allí que el conglomerado no vea con buenos ojos que este tipo de infractores sean agraciados con la libertad anticipada, lo cual a su vez alentaría a otras personas a incurrir en el delito, bajo el supuesto equívoco de que no tendrán que cumplir la totalidad de la pena.

De manera que en el presente asunto el comportamiento del penado en cautiverio y la valoración de la conducta punible tienen un resultado negativo por las razones descritas, por ello, el accionar del penado en mención amerita severidad, no sólo en la dosificación formal de la sanción, sino en la efectividad material del tratamiento penitenciario, en la medida que es la manera como lo teóricamente previsto en la Ley llega a tener existencia real.

Por lo expuesto, no es posible que el señor **BENÍTEZ DELGADO** sea agraciado con el subrogado liberatorio contenido en el artículo 64 de la Ley Sustantiva Penal. Por el contrario, se considera indispensable que continúe privado de dicho derecho cumpliendo la sanción intramuralmente, en aras de lograr una verdadera resocialización, pues solo así podría garantizarse a la comunidad que no se verá desprotegida frente a la ocurrencia de actividades delictivas que pudiera desplegar el condenado.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: REDIMIR** la pena impuesta al señor **RAFAEL BENÍTEZ DELGADO** en proporción de **TRES (3) MESES Y DIECINUEVE (19) DÍAS**, por las actividades relacionadas en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO: NEGAR** el subrogado de la **LIBERTAD CONDICIONAL** al señor **RAFAEL BENÍTEZ DELGADO**, de conformidad con las consideraciones que anteceden.

**TERCERO: REMITIR COPIA** de este proveído al establecimiento penitenciario «La Picota», donde se encuentra recluido el señor **RAFAEL**

**BENÍTEZ DELGADO** para fines de consulta y que obre en su respectiva hoja de vida.

**CUARTO:** Contra esta determinación proceden los recursos de ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

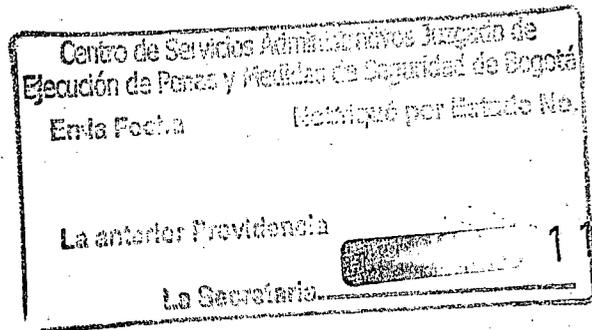
Firmado Por:  
**Raquel Aya Montero**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Ejecución 001 De Penas Y Medidas De Seguridad  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52e151c5de59192947f9136a920cc76a57bc26fc0641ba083285044f1223f727**

Documento generado en 16/11/2023 03:52:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





**JUZGADO 1 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS  
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

**Fecha de entrega:** 20-NOV-23

**PABELLÓN 6**

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO  
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO  
DE BOGOTA "COBOG"**

**NUMERO INTERNO:** 10395

**TIPO DE ACTUACION:**

**A.S** \_\_\_\_\_ **A.I.**  **OFI.** \_\_\_\_\_ **OTRO** \_\_\_\_\_ **Nº.** \_\_\_\_\_

**FECHA DE ACTUACION:** 15-NOV-23

**DATOS DEL INTERNO**

**FECHA DE NOTIFICACION:** 20/11/2023

**NOMBRE DE INTERNO (PPL):** Rafael Benitez Delgado

**FIRMA PPL:** Rafael Benitez Delgado

**CC:** 94445024

**TD:** 93795

**MARQUE CON UNA X POR FAVOR**

**RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO**

**SI  NO** \_\_\_\_\_

**HUELLA DACTILAR:**



BOGOTÁ S.C

NOV/22/2023

SEÑORES:

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN  
DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
DE BOGOTÁ.

A S D

REF: RECURSO DE APELACIÓN, SOBRE AUTO  
DE FECHA 15 DE NOVIEMBRE DE 2023,  
EL CUAL SE ME NOTIFICÓ EL DÍA 20 DE  
NOV/2023

CONDENA: 480 MESES DE PRISIÓN

DELITO: TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES

PROCESO: 27075-60-07-778-2070-00072-00

RODRIGUEZ BENITEZ DELEGADO, IDENTIFICADO COMO  
PROCURA AL PDR DE MI FIRMA, DE MANERA  
RESPECTUOSA Y HACIENDO PLENO USO QUE ME  
CONFERENCIA LA LEY, HAGO USO DEL RECURSO DE  
APELACIÓN SOBRE AUTO DE FECHA 15 DE  
NOVIEMBRE DE 2023, EN EL CUAL SE ME NEGÓ  
LIBERTAD CONDICIONAL, Y ME FUE NOTIFICADO  
EL DÍA 20 DE NOVIEMBRE DE 2023

CASO CONCRETO

RODRIGUEZ BENITEZ ME NEGÓ EL SUBROGADO DE  
LIBERTAD CONDICIONAL POR LA GRAVEDAD DE  
MI DELITO, YA QUE EL CONGLOMERADO

NO VA CON BUENOS DIOS DUA ESTE TIPO  
 DE ENTRENADORES SAN APLICADOS CON LA  
 LIBERTAD ANTICIPADA, LO CUAL A SU VEZ ALI-  
 TEREA A OTROS PERSONAS A ENCUERAR EN AL  
 DELITO, BAJO AL SUPUESTO BUENOS DIOS  
 NO TRANSFERIR QUE CUMPLER LA POTESTAD DE  
 LA PENA.  
 ASIMISMO A PASAR DE ME BUEN COMPORTAMIENTO  
 EL CUAL HA SIDO CALIFICADO DE FORMA SASTI-  
 FATORIA, SON DUA QUE HUBIERA SIDO MBRADOR DE  
 UNA SANCION SESPENSA ALGUNO, LO DUA DE-  
 MUESTRA DUA HA AVANZADO EN SU PROCESO DE  
 RECONCILIACION Y HA RECONOCIDO LOS REBELDIA-  
 MIENTOS, SAN AMBADO NO SE ANCIANTO CLO-  
 SIFICADO EN FASE DE MBRADOR SEGUROS, PORQUE  
 EL OS SE MBRADOR DE CORTI, SE LE DISTINGUE EN  
 FASE DE MBRADOR SEGUROS, Y NO HA POSIDO  
 ESCALAR EN LA FASE DE MBRADOR O COMPANERAS LO  
 CUAL RESULTA SE GRAN IMPORTANCIA PARA EL ES-  
 TUDIO DE LA LIBERTAD CONSECUTORIAL, PUES SEGUN  
 LA RESOLUCION TIOZ DE 2005 DEL INPC, EN  
 LA FASE DE MBRADOR SEGUROS, SE ESTABLECE  
 ESTRATEGIAS PARA APLICAR LA SANCION SO-  
 CIAL POSITIVA Y LA CONSOLIDACION DE SU PROYECTO  
 DE VIDA EN LIBERTAD, SE MBRADOR QUE AL NO CUMPLIR  
 NUESTROS DEBERES Y BUENOS DIOS  
 PENITENCIARIOS Y BUENOS DIOS

NO VA CON BUENOS DIOS DUA ESTE TIPO  
 DE ENTRENADORES SAN APLICADOS CON LA  
 LIBERTAD ANTICIPADA, LO CUAL A SU VEZ ALI-  
 TEREA A OTROS PERSONAS A ENCUERAR EN AL  
 DELITO, BAJO AL SUPUESTO BUENOS DIOS  
 NO TRANSFERIR QUE CUMPLER LA POTESTAD DE  
 LA PENA.

ME NEGGO EL SUBROGADO DE LA LIBERTAD CON-  
DICIONAL

EL DÍA 18 DE OCTUBRE DE 2023, ENVÍE LA  
SOLICITUD DE LIBERTAD CONDICIONAL, EN LA CUAL  
LE MANIFESTE QUE LA GRAVEDAD DE LA CONDUCTA  
PUNIBLE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA EN  
RADIADO AP3348-2020 MANIFESTO:

"SOSTENTAR LA NEGACIÓN DEL OTORGAMIENTO DE  
LA LIBERTAD CONDICIONAL EN LA SOLA ALUSIÓN A  
LA GRAVEDAD O LESIVIDAD DE LA CONDUCTA PUNIBLE,  
SOLO ES POSIBLE FRENTE A CASOS EN LOS CUALES  
EL LEGISLADOR HA PROMETIDO..."

TAMBIÉN LE MANIFESTE LO ESTIPULADO POR LA H.  
CORTE CONSTITUCIONAL "QUE DESPUÉS QUE EL  
INTERNO LLEVE UN TRATAMIENTO PENITENCIARIO  
PROGRESIVO NO TIENE NECESIDAD DE SEGUIR EN  
PRESIÓN ENTRAMURAL Y NO SE LE DEBE NEGAR  
LA LIBERTAD CONDICIONAL POR LA GRAVEDAD DE  
LA CONDUCTA PUNIBLE

FRENTE A LA FASE DE MÁXIMA SEGURIDAD LE MANI-  
FESTE QUE ESTE CENTRO CARCELARIO HA SIDO NE-  
GLIGENTE EN ESPERARLA PORQUE LLEVO MÁS DE  
4 MESES SOLICITÁNDOLA CON DERECHO DE PUESTO  
Y HAN HECHO CASO OÍDO Y QUE YA HAN SIDO  
LOS PROGRAMAS DE ESTUDIOS REQUERIDOS  
ESTA FASE.

LA SEÑORA JUEZA DEL JUICIO PRIMARIO

EPMS SA BOGOTÁ, NO ASISTE LA SOLICITUD DE LIBERTAD CONDICIONAL DEBIDA A SU SER PACHO, Y LO QUE HIZO FUE SUSTENTAR LA NEGOCIO CON LAS SANTANERAS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL C-799 DE 2005 Y C-757 DE 2014, Y LA RESOLUCION T302 DEL 2005 BMS- T302 POR EL INPEC.

REITERO QUE FRENTE A LA GRUPEMS DE LA CONDUCTA PUNIBLE SOLICITO SE TENGA EN CUENTA SENOR(A) JUEZ(A) DE SEGUNDA INSTANCIA LA NUEVA REALIDAD JURISPRUDENCIAL EMANADA DE LOS PROVEEDORES DE FECHA 12 DE JULIO DE 2022, AP 2977-2022, RAS 22 CASO # 67477 Y LA AP 3348-2022, RAS 22 CASO 67476 DEL 27 DE JULIO DE 2022, EN LA QUE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA TRAZO UNOS NUEVOS LINEAMIENTOS EN LOS QUE ENTRA CON EL RECONOCIMIENTO DEL SUBROGADO PASAL DE LA LIBERTAD CONDICIONAL SEGUN LA GRUPEMS DE LA CONDUCTA PUNIBLE YA NO DUELA UN FACTOR DETERMINANTE Y PREFERENTE PARA LA NEGOCIO DE ESTE BENEFICIO

EN ESTAS SITUACIONES LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA LE MANIFESTO A LOS JUECES DE SEGUNDA DE PENAS, QUE LA DECISION EN RELACION CON LA LIBERTAD CONDICIONAL DEBEN CONSIDERAR SU VALORACION UN MAS ALA DE TENER EN CUENTA SU GRUPEMS, PORQUE EL PROPOSITO DE LA LIBERTAD CONDICIONAL ES AYUDAR A LA

PERSONA CONSIDERADA DEL COMPLETAMIENTO DE  
 UNA PORCIÓN DE LA PENALIDAD DE LA FUERZA DE  
 IMPUESTA CUANDO EL ESTUDIO DEL TIEMPO EN  
 RECLUSIÓN, LA COMPLETACIÓN DE SU COMPORTA-  
 MIENTO Y OTROS FACTORES PERMITAN CONCLUIR  
 QUE ES INNECESARIO LA SUBSECUENCIA DE LA SAN-  
 CION.

ESTE ALTO TRIBUNAL EXPLICA QUE TANTO COM-  
 DUCTA PUNIBLE ES CONSIDERAR UN ACTO GRAVE  
 QUE LLEVA AL LEGISLADOR A REPLICAR SU CO-  
 MISION Y QUE LOS CRIMINOS PARA CALIFICAR  
 SU GRAVEDAD SON MUY SEVEROS O PUEBEN  
 LLEVAR A CONCLUSIONES INSUFICIENTES POR  
 TANTO CONSIDERAR QUE LIMITAR LA CONCESION  
 DE LA LIBERTAD CONDICIONAL POR LA GRAVEDAD  
 DE LA CONDUCTA "SOLO ES POSIBLE FRENTE A  
 CASOS EN QUE EL LEGISLADOR HA PROHIBIDO AL  
 OTORGAMIENTO DEL SUBROGADO POR TAL MOTIVO"  
 COMO OCURRE CON LOS DELITOS DE TERRORISMO,  
 SUBASTRO, LOS QUE LESIONAN LA ENTREVISTA  
 SEXUAL DE LOS MENORES, ETC. LA CORTE SUSTENTA  
 QUE ABOLIR EL ESTUDIO DE UN SOLO TIPO  
 DE LIBERTAD CONDICIONAL ASUMIENDO LA GRAVEDAD  
 DE LA CONDUCTA PUNIBLE COMO UN CRITERIO  
 BASTANTE ADECUADO DE LAS FUNCIONES DE LA  
 PENALIDAD INCONSTITUCIONAL Y ATENTANDO A LA  
 SANCION UN ASPECTO FIN REFORMATIVO  
 COMO LA VENGANZA

EN LOS MISMOS PARÁGRAFOS SE HA MENCIONADO

LA HONORABLE COMITE CONSTITUCIONAL AN  
 VARIOS SENTENCIAS, EN LA SENTENCIA T-075  
 DE 2011 MANIFIESTA: "QUE LA DIFERENCIA NU-  
 MANA EXIGE QUE LA PENN CUMPLA UN FIN DE  
 RESOCIALIZACION, QUE EL PROCESO AL SUBROGADO  
 DE LA LIBERTAD CONDICIONAL SE EFICAZ ENTON-  
 CES COMO UNA HERRAMIENTA INVALUABLE PARA  
 LOGRAR LOS FINES CONSTITUCIONALES DE RECO-  
 CALIFICACION DEL CRIMINADO. EN EFECTO LA ME-  
 DIDA PRETANDA QUE LA PERSONA PUEDE REIN-  
 TEGRARSE A LA SOCIEDAD Y CONTINUE CON EL  
 CUMPLIMIENTO DE LA SANCCION PENAL DENTRO  
 DE UN AMBIENTE FAMILIAR O SOCIAL. LA CORTE  
 HA ABSTRACIDO QUE ESTA POSIBILIDAD BAJO CUANTO  
 SU JUSTIFICACION EN QUE LOS MECANISMOS  
 ALTERNATIVOS O SUSTITUTOS DE LA PENN DE  
 PASION, COMO LO ES LA LIBERTAD CONDICIONAL  
 TIENEN FUNDAMENTOS EN PRINCIPIOS CONSTITU-  
 CIONALES COMO LA PROPORCIONALIDAD, LA NECESIDAD,  
 LA ABSTENCION, LA PROPORCIONALIDAD Y LA PENN-  
 NIBILIDAD.

FRONTA A ESTOS PRECEDENTES EXPOSITOS  
 CONSIDERO QUE LA SANCCION DEBE SER EFICAZ  
 EN RECALCAR Y REDUCIR EL RIESGO DE REINTEGRACION  
 PUNIBLE, DEBIDO A UN USO DE LOS MECANISMOS  
 DE LOS ALTOS TRIBUNALES QUE EN MATERIA  
 PENAL SON LOS REFERENTES.  
 AHORA PRECISO A QUE NO SE DEBE EN TANTO

Fase de mínima seguridad, no habría un  
 que no ha tenido un tratamiento proce-  
 sado, ya que realiza los cursos para que  
 se ha clasificado en esta fase, hechas  
 6 meses, ha pasado solitarios y el impac-  
 to de esta cirugía cerebral ha hecho caso  
 omiso, el artículo 64 del código penal  
 en su numeral 2 establece que su abscuro  
 desarrollo y comportamiento durante el  
 tratamiento penitenciario en el centro de  
 reclusión permite suponer fuertemente  
 que no existe necesidad de continuar la  
 ejecución de la pena.  
 En ningún momento al castigar solo esto  
 puede ser son estrictamente necesario las  
 fases de mínima y confiere para conocer  
 la libertad condicional, claro que son tempor-  
 tantes, pero la resolución 7302 de 2005  
 emana de la dirección general del impac-  
 to en su artículo 71 dice: seguimiento en fase  
 de la valoración permanente al proceso se  
 tratamiento del interno (e) en una misma fase  
 la cual debe ser reportada en forma escrita  
 por el CAT como mínimo con 6 meses  
 as el CAT el que tiene que clasificar  
 y se no la hace es por el hecho de  
 existe en esta penal, porque casi 6 meses  
 tiene que ser una nueva valoración para  
 escrito para su tratamiento penitenciario  
 Ademas su despacho debe tener conocimiento

DUE EN ESTO CASO CARCELERO PARA QUE EN  
CLASIFICACION EN PRISAS TAMA LA MAYORIA DE LOS  
POR ACCION DE TUBA.

LA MISMA SUELA MANEJABAN QUE AL CUANTO  
AL DESAMPARO DEL PROCEDE SU SUPLENTE SU  
CAUTIVIDAD, TENEMOS QUE LA PENITENCIARIA  
LA POCOTA, ACREDITO AL MISMO BUNTE BUENO  
Y BAMPAR DESDE EL 04 DE MAYO DE 2010  
HASTA EL 19 DE SEPTIEMBRE DE 2013, ASIMISMO  
EL CASO DE DISCIPLINA EXPEDIO RESOLUCION  
FAVORABLE NUMERO 5754 EL 02 DE NOVIEMBRE  
DE 2013, HA DEMOSTRADO UN ABUSO COM-  
PORTAMIENTO A LO LARGO DE LA RESOLUCION LO  
CUAL LE CORTA EL IMPAC, QUE ES EL QUE  
HA LLEVA ME TANTAMENTE PENITENCIARIO  
LO CUAL ES LOGICO EXCLUIRME DEL SUBRO-  
GADO DE LA LIBERTAD CONDICIONAL POR NO  
TENER LA FASE DE MINIMA SEGURIDAD Y LA  
DE CONFIANZA SE SOLICITA CUANDO ES NECESARIO  
LA LIBERTAD CONDICIONAL POR LA AUTORIDAD  
JUDICIAL, ASI LO ESTIPULA EL ARTICULO 70 DE  
LA RESOLUCION TITULO DE 2005.

POR LO CUAL NO ES RAZONABLE NEGARLE LA  
LIBERTAD CONDICIONAL POR NO TENER FASE DE  
MINIMA SEGURIDAD Y CONFIANZA YA QUE EN  
PASO CALIFICACION HA SIDO BAMPAR EN LOS  
CENTROS DE RESOLUCIONES DONDE HA ESTADO  
LO CUAL LE CORTA EL IMPAC.

BAJOS ESTOS ARGUMENTOS ANTES EXPUUESTO  
CONSIDERO QUE LA SANTIORA JUZGA DEL JUZGADO  
PRIMERO DE E P M S DE BOGOTÁ SE EQUIVOCA  
CON NERARME EL SUBROGADO DE LA LIBERTAD  
CONDICIONAL POR LA GRAVEDAD DE LA CON-  
DUCTA PUNIBLE Y NO TENER ACTA DE MÉRITO  
Y CONFIANZA, Y ESTO OLVIDANDO QUE EN NUESTRO  
PAIS NO EXISTEN NI PUEDE EXISTIR PENAS  
O CONDENAS INFENITAS, DURADERAS INDEFENITI-  
VAMENTE A TRAVÉS DEL TIEMPO, YA QUE SERIAN  
PERPETUAS Y ELLO LO PROSCREBE NUESTRA  
CONSTITUCIÓN POLITICA, COMO TAMBIÉN LO  
SEÑALA EL ARTICULO 6° DEL CÓDIGO PENITEN-  
CIARIO Y CARCELARIO, POR LO CUAL ESTA  
ACTUANDO EN CONTRA DE LA CONSTITUCIÓN Y  
LAS LEYES DE NUESTRO PAIS.

### PERECCION CONCRETA

1. SOLICITO SE REVOCUE EL AUTO DE FECHA  
DE 15 DE NOVIEMBRE DE 2023, EN EL CUAL  
EL JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE  
PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ  
ME NEGÓ EL SUBROGADO DE LA LIBERTAD  
CONDICIONAL.

2. COMO CONSECUENCIA DE LO ANTERIOR SOLICITO  
SE ME CONCEDA EL BENEFICIO DE LA LIBER-  
TAD CONDICIONAL.

CORDIALMENTE: Rafael Benitez Delgado  
TD: 93795  
PADO # 6 94445029

**URGENTE-10395-J01-DESPACHO-LDRM // V: Recurso de apelación**

Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.

&lt;ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

Mié 22/11/2023 11:58

Para:Secretaría 01 Centro Servicios Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. &lt;sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

 1 archivos adjuntos (2 MB)

CamScanner 22-11-2023 10.03 (1).pdf;

---

**De:** Santiago <santiago20032308@gmail.com>**Enviado:** miércoles, 22 de noviembre de 2023 10:22 a. m.**Para:** Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Asunto:** Recurso de apelación

Buenos días mi familiar envía este recurso

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.